

tado punto de equilibrio en el cual el principio de reciprocidad –entendido de un modo amplio– juega un papel importante para facilitar el reconocimiento de la liber-

tad religiosa en países donde este derecho fundamental se encuentra limitado o es desconocido.

Rafael PALOMINO

Greta Austin, *Shaping Church Law Around the Year 1000. The «Decretum» of Burchard of Worms*, Ashgate, Farnham-Burlington 2009, XII + 344 pp.

El avance experimentado desde mediados del siglo XX en el conocimiento de las fuentes del Derecho canónico se debe en gran medida al impulso dado por Stephan Kuttner y el «Institute of Medieval Canon Law», del que fue uno de sus principales promotores. Uno de los ámbitos prioritarios establecidos por esta organización era el estudio de las colecciones canónicas de la centuria anterior a Graciano, en atención a la condición de fuentes de su *Concordia discordantium canonum*. Entre estas colecciones se encuentra el Decreto de Burcardo.

Desde entonces se tiene como bibliografía obligada los estudios de Harmut Hoffmann y Rudolf Pokorny, así como la reproducción facsímil por parte de Gerard Fransen y Theo Kolzer de la edición de Colonia de 1548 del Decreto de Burcardo. Siguiendo esta tradición, Greta Austin ha centrado gran parte de sus intereses académicos en la vida y obra del obispo de Worms: la presente monografía es el resultado de largos años de estudios y publicaciones de la autora.

A raíz de las investigaciones de Fournier, tradicionalmente se ha transmitido que la popularidad del Decreto se debía casi exclusivamente a la utilidad práctica (formularios sobre procedimientos y amplitud de materias tratadas) de una extensa compilación aunque poco sofisticada. Además, se pensaba que su empleo habría sido sustituido rápidamente por el de colecciones

posteriores dependientes de la reforma papal del siglo XI con una visión más desarrollada y amplia del derecho de la Iglesia.

La monografía de Austin, apoyada en la evidencia de los últimos estudios sobre la tradición manuscrita, desafía esta visión tradicional. Dividida en tres partes, la primera de ellas, que abarca los cinco primeros capítulos, trata de las cuestiones preliminares. En el primer capítulo se indican los planteamientos metodológicos de la obra. La autora ha procurado, y pienso que con acierto, «entrar» en la mente compiladora de Burcardo, hacerse cargo de las necesidades pastorales que le llevaron a componer su Decreto. Para ello parte de las indicaciones hechas por el autor en el prefacio de la obra y las contrasta con las opciones editoriales realizadas en cuatro (libros 6, 10, 11 y 12) de los 20 libros de que consta el Decreto. Las materias incluidas en estos libros se refieren al homicidio, magia y superstición, excomunión, robo, juramentos y perjurio, en relación tanto a los laicos como a los clérigos. Esta selección queda justificada por el hecho de incluir un gran porcentaje de cánones cuyas fuentes formales son conocidas (principalmente el *Libri duo de synodalibus causis* de Regino de Prüm); de modo que comparando ambos textos, las omisiones y modificaciones, se puede apreciar el diseño editorial del obispo: conseguir una presentación clara de los cánones, identificar implícita y explícitamente ideas que dan unidad a la

tradición canónica e incluir sólo textos coherentes con esas ideas.

El capítulo segundo se ocupa de dar una detallada información sobre la autoría del Decreto, su datación (entre 1012-1023 y, posiblemente, entre 1015-1020), manuscritos más antiguos y etapas de su desarrollo textual, su relación con la contemporánea *Collectio duodecim partium*, así como su influencia en obispos y compiladores posteriores. En este sentido, la investigación reciente muestra que el Decreto de Burcardo tuvo un uso más extendido de lo que pensaba Fournier, incluso tras la «Reforma gregoriana» y el Decreto de Graciano.

El capítulo tercero contiene una interesante perspectiva del contexto canónico en que nació el Decreto, es decir, de las colecciones canónicas que Burcardo conoció y usó. En este capítulo se explica que el Decreto estaba pensado para ser usado como manual de derecho canónico por ministros de la Iglesia (obispos, presbíteros, confesores) enfrentados a problemas reales.

Los capítulos cuatro y cinco tratan de indagar sobre los particulares intereses de Burcardo al compilar su obra. El capítulo cuarto se centra en su vida y episcopado. Es precisamente en las necesidades de la actividad episcopal (particularmente en la formación del clero) donde Austin encuentra la razón de ser de la compilación canónica. Esta conclusión es de particular interés para el ámbito de la Historia de las fuentes e instituciones canónicas, puesto que no es infrecuente que numerosos estudios vean en el origen de las colecciones canónicas motivos meramente humanos (generalmente canalizados en términos de poder), muy ajenos a la verdadera naturaleza de la actividad de la Iglesia. El capítulo 5, apoyándose en una lectura detenida del prefacio del Decreto y de los cánones sobre jurisprudencia, analiza la visión de Burcardo sobre el derecho de la Iglesia.

La parte segunda (capítulos 6 a 10) constituye el núcleo central de esta mono-

grafía. En ella se analizan los intereses y motivaciones que dan razón de las elecciones y modificaciones realizadas por Burcardo sobre sus fuentes: utilidad, autoridad, comprensibilidad y coherencia. Así, el capítulo sexto muestra la preocupación de Burcardo de que la colección fuera de utilidad para el lector, sencilla de consultar. Para ello dispuso la materia en un orden lógico de 20 libros, además de diversas ayudas en forma de tablas de contenidos a lo largo del libro.

El séptimo capítulo trata quizás uno de los elementos más interesantes de este trabajo: la cuestión de la autoridad de las fuentes, aspecto este que recorre toda la Historia del Derecho canónico. Ya en el prefacio a la colección, Burcardo enuncia las fuentes a las que ha acudido: los Cánones de los Apóstoles, cánones conciliares, decretales de los papas, textos bíblicos, siete Padres de la Iglesia (Gregorio, Jerónimo, Agustín, Ambrosio, Benedicto, Isidoro y Basilio) y tres penitenciales (el Romano y los de Beda y Teodoro). Burcardo procuró que los cánones incluidos en su colección aparecieran revestidos de la autoridad necesaria para intimar su cumplimiento. Y es precisamente para asegurar esta apariencia de autoridad lo que llevó al autor a realizar numerosas modificaciones y alteraciones en sus fuentes, una de las principales características de esta colección. Efectivamente, además de los casos en que Burcardo corrigiera las *inscriptiones* en sus fuentes formales que él pensara erróneas (téngase en cuenta la inexistencia en la época de ediciones impresas y la imposibilidad de confrontar los textos con una versión oficial), hay constancia de alteración consciente de *inscriptiones* para revestir el texto de mayor autoridad.

Precisamente el capítulo 8 da razón de estas alteraciones, mientras que el noveno ofrece las claves que las motivaron. La razón última que tuvo el autor se puede muy bien resumir en la consecución de un cuerpo legal consistente en sí mismo y coherente. En el prefacio a la obra, el autor identi-

fica una serie de deficiencias de las colecciones de la época: falta de autoridad en los cánones, contradicción entre ellos, así como el importante problema de que muchos supuestos de hecho no disponían de una tipificación clara, por lo que se dejaba la solución de los diversos casos a la discreción de clérigos en muchas ocasiones iletrados. Para hacer frente a esta situación, Burcardo identificó una serie de principios, generalmente mediante interpretaciones teológicas de las Sagradas Escrituras al estilo de Rabanus Maurus. A continuación realizó una selección de textos donde quedarán patentes estos principios –y también, según los casos, alteró otros cánones para hacer explícitas las ideas inherentes en ellos–. Para completar el sistema seleccionó además nuevos cánones que establecían reglas específicas coherentes con esos principios.

El último capítulo de la segunda parte describe el contenido de cada uno de los veinte libros del Decreto, los principios generales y las reglas específicas identificadas por Burcardo. Con abundantes ejemplos este capítulo ilustra de manera sugerente el derecho sustantivo de la época en algunos de sus ámbitos.

La última parte trata de dos aspectos debatidos en la investigación actual sobre el derecho canónico medieval. El primero de ellos (capítulo 11) es la cuestión de si las alteraciones de las *auctoritates* realizadas en el Decreto (de las que se dio debida cuenta en el capítulo 7) pueden ser consideradas como falsificaciones. Si se parte del dato de que más de un tercio de los cánones del Decreto han sido modificados de una u otra forma, un profano en la materia podría llegar a una conclusión afirmativa. Sin embargo, lo que para nuestra mentalidad actual supone una adulteración en todo derecho, no lo era para los autores medievales. En efecto, la tradición textual muestra que los canonistas –especialmente los alto-medievales– utilizaban las fuentes con cierta libertad. En algunas ocasiones lo hacían

por razones técnicas, otras para dar al texto mayor precisión o como glosas explicativas; en otras ocasiones, con claras intenciones renovadoras. Se trata este de un capítulo muy interesante, porque muestra la manera de trabajar de un compilador de entonces: un compilador de categoría, se entiende.

El último capítulo trata de las relaciones entre derecho canónico y teología durante el periodo de los Otones –esto es, el tiempo de Burcardo–, en continuación con la tradición carolingia. Ayuda a comprender mejor el contexto vital del autor, su formación y lo que pretendía con su colección. Se hace finalmente una referencia al vigésimo libro del Decreto, conocido como el *Speculator* (por su contenido de teología especulativa), donde se afirma, entre otros aspectos, que el sentido de la obediencia a los cánones estriba en la obediencia a Dios en una perspectiva salvífica. He ahí recogido, en una compilación canónica, el sentido último de las normas en la Iglesia y, consiguientemente, de toda su actividad. Sólo si se tiene en cuenta que es éste el fin último (y no las simples estrategias de poder) que por lo general informaba –y lo sigue haciendo– la función normativa de la Iglesia, se podrá tener una visión correcta de las fuentes e instituciones de la Iglesia y, por consiguiente, de toda su historia.

Teniendo a la vista el resultado de los capítulos anteriores y corregidas las interpretaciones tradicionales sobre el Decreto y su influencia, en las conclusiones se pone en relación el Decreto de Burcardo con las colecciones compiladas durante la reforma papal de la segunda mitad del siglo XI, estableciendo de este modo un nuevo avance en la comprensión de la evolución del derecho de esta época. Además, a la vista de los resultados de este trabajo, queda patente la impronta teórica del Decreto de Burcardo, que le hace merecedor de ser considerado como precursor de Ivo de Chartres y Graciano: a la hora de eliminar los cánones

nes discordantes o conflictivos no disponía todavía de la metodología de estos autores, pero consiguió elaborar un cuerpo legal sin contradicciones internas.

La monografía se cierra con 7 apéndices. Los seis primeros ofrecen unas tablas comparativas de diversas partes del Decreto con sus fuentes formales y la Colección en 12 Partes. El último incluye una muestra del modo de intervención de Burcardo sobre sus fuentes en tres cánones del Decreto de los que hasta el momento no se habían identificado sus respectivas fuentes formales.

Se trata de un excelente trabajo de investigación sobre la que puede considerarse la colección legal más importante e influyente del siglo XI: un cuerpo legal co-

herente (muy semejante en este sentido a colecciones posteriores como la Panormia o el Decreto de Graciano), sistemático y de fuentes revestidas de autoridad con la capacidad de expandirse para afrontar nuevas necesidades; una compilación dirigida a estudiantes, obispos y presbíteros para dar cauce a las demandas pastorales y de la administración diocesana. La obra de Greta Austin establece un claro ejemplo de las aportaciones que los trabajos sobre fuentes canónicas, con la ayuda de la crítica textual, pueden realizar en el amplio marco de la Historia y más concretamente en la comprensión de la evolución del derecho canónico y, por tanto, de la naturaleza y misión de la Iglesia.

Joaquín SEDANO

Santiago CATALÁ (coordinador), *Sistema educativo y libertad de conciencia*, Aldebarán (Colección Ciencias Jurídicas y Sociales), Cuenca 2009, 175 pp.

El trabajo que recensiono es una obra colectiva en la que, desde distintas perspectivas (jurídicas, sociológicas, pedagógicas), se estudia el papel de la libertad de conciencia en el ámbito del sistema educativo español. La ocasión próxima del estudio la proporciona la asignatura de Educación para la Ciudadanía que, como es sabido, ha ocasionado un amplio y apasionado debate sobre su compatibilidad con los derechos proclamados en la Constitución.

Tal como indica el Prof. Santiago Catalá (coordinador de la obra) en su *Presentación* (pp. 9-12), ha sido el Prof. José M^a Martí Sánchez quien ha inspirado esta publicación por su especial interés en el estudio de las repercusiones de la implantación de la asignatura de Educación para la Ciudadanía en el ámbito de los derechos contemplados en los artículos 16 y 27.3 de la Constitución.

El primer capítulo ha sido redactado por el Prof. Luis Prieto, catedrático de Teoría del Derecho, con el título «*Estado laico y educación en valores*» (pp. 13-42). Leer a Luis Prieto suele ser siempre un ejercicio intelectual gratificante, por su sentido común y capacidad de desentrañar de forma razonada y razonable cualquier problema jurídico, por complejo que sea. Así sucede en este capítulo, en el que aborda un tema discutido, como es el del modelo de nuestro Estado frente al factor religioso e ideológico, y su confrontación concreta a propósito de la implantación de la asignatura de «Educación para la ciudadanía».

Prieto comienza sometiendo a examen los dos posibles modelos de laicidad: la laicidad entendida como neutralidad estatal frente a lo religioso e ideológico; y la laicidad entendida como religión civil, al modo francés. Su análisis, lúcido y logicísimo, se